
VERÓNICA LIDIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

UNIVERSIDAD ANÁHUAC, MÉXICO
veronica2014martinez@hotmail.com

LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL

PRELIMINARY CONCILIATION IN INDIVIDUAL SOCIAL SECURITY CONFLICTS

Cómo citar el artículo:

Martínez V, (2025). La Conciliación Prejudicial en los Conflictos Individuales de Seguridad Social. Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia, X (29) <https://10.32870/dgedj.v10i29.548> pp. 143-173

Recibido: 20/09/2022 Aceptado: 14/04/2023

RESUMEN

Partiendo de la conceptualización, características y clasificación de los conflictos individuales de seguridad social y teniendo como herramienta a los métodos deductivo y comparado, el objetivo de este trabajo es analizar la conciliación prejudicial en los conflictos individuales de seguridad social regulados procedimentalmente conforme a la Ley Federal del Trabajo en donde impera una serie de inconsistencias y omisiones que obstaculizan el derecho a la seguridad social de los derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social.

PALABRAS CLAVE

Conciliación, conflictos individuales de seguridad social, seguridad social, reforma laboral.

ABSTRACT

Starting from the conceptualization, characteristics and classification of individual conflicts of social security and having as a tool the deductive and comparative methods, the objective of this work is to analyze the prejudicial conciliation in individual conflicts of social security regulated procedurally in accordance with the Federal Law of Labor where a series of inconsistencies and omissions prevail that hinder the right to social security of the beneficiaries of the Mexican Institute of Social Security.

KEY WORDS

Conciliation, individual social security conflicts, social security, labor reform.

Sumario. I. Introducción. II. Conceptualización y características de los conflictos individuales de seguridad social. III. Clasificación de los conflictos individuales de seguridad social. IV. La conciliación prejudicial. V. La conciliación prejudicial en los conflictos individuales de seguridad social. VI. Conclusión. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Como parte de la cultura de la paz en donde se cumplen de manera cabal con los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal, los medios o mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC) posibilitan la solución de los conflictos existentes entre las partes involucradas, de forma directa o a través del nombramiento de un tercero y soslayar la resolución de la controversia en sede judicial.

Con la finalidad de materializar la reforma constitucional al Sistema de Justicia Laboral; el día 1 de mayo del año 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Ley Federal del Trabajo que estableció los lineamientos a los que debe sujetarse la conciliación en el ámbito laboral, así como el inicio de funciones de los Centros de Conciliación Laborales. Bajo este panorama, el presente trabajo tiene como objetivo analizar la figura de la conciliación prejudicial en los conflictos individuales de seguridad social CISS y la problemática que impera en su instauración.

Para lograr tal cometido, primero, conceptualizaremos a los conflictos individuales de seguridad social (CISS). Posteriormente, estudiaremos las características de los CISS y su clasificación a partir del tipo de prestación que se demanda, normatividad, procedimiento aplicable y los sujetos involucrados en la controversia. Por último, analizaremos las características de la conciliación prejudicial, instaurada como una de las piezas medulares del Sistema de Justicia Laboral, pues ello contribuirá a analizar su aplicabilidad en el caso de los CISS y determinar ¿si es conveniente que todas las prestaciones de Seguridad Social se exceptúen de la conciliación prejudicial?

La técnica utilizada en el presente artículo es la documental, obteniendo información de fuentes primarias en materia de seguridad social, de los instrumentos legislativos elaborados por el Congreso de la Unión y de las resoluciones emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Segundo Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo concerniente a los seguros del régimen obligatorio del seguro social que deben ser objeto de la conciliación prejudicial como requisito para la procedibilidad de la demanda que se interponga ante los tribunales laborales dependientes del Poder Judicial de la Federación.

II. CONCEPTUALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo define de manera limitada a los CISS como las controversias que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de Seguridad Social.

En la realidad la conceptualización de los CISS tiene una mayor amplitud porque involucra a toda controversia existente entre los asegurados, pensionados, beneficiarios, empleadores o sujetos obligados con los institutos de seguros sociales existentes en nuestro país. Bajo esta conceptualización es posible identificar como características principales de los CISS a las siguientes:¹

- a) Los CISS surgen entre los organismos denominados de Seguridad Social y los asegurados, pensionados, beneficiarios, patrones y demás sujetos obligados. Ante la entrada en vigor de la actual Ley del Seguro Social (1 de julio de 1997) y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores (1 de abril de 2007) es posible la existencia de controversias entre las Administradoras de Fondos para el Retiro y los derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).
- b) Entre los organismos denominados de Seguridad Social y los asegurados existe una relación de órgano asegurador-asegurado, mientras que en el caso de los pensionados la relación es de órgano asegurador-pensionados.

¹ Martínez Martínez, Verónica Lidia (2014), *Conflictos individuales de seguridad social. Interposición y resolución conforme a la Ley Federal del Trabajo*, México, Trillas, pp. 30-31.

c) A los organismos de seguros sociales les corresponde otorgar y cubrir las prestaciones en dinero y en especie a aquellos sujetos que aporten para su financiamiento y las leyes establezcan como beneficiarios de las mismas.

d) Entre los institutos de seguros sociales y los patrones o sujetos obligados existe una relación de índole tributaria, al ser éstos últimos los que retienen y enteran a los correspondientes institutos las aportaciones de Seguridad Social, que por disposición del artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, son contribuciones. establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de Seguridad Social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de Seguridad Social proporcionados por el mismo Estado.

e) Los organismos de seguros sociales son la contraparte de los asegurados, pensionados y los beneficiarios, en virtud de la figura jurídica de la subrogación que deriva del pago de las aportaciones de Seguridad Social empleadas para el financiamiento de los seguros sociales que se otorguen a los que cumplan con los requisitos exigidos en la normatividad que resulte aplicable.

f) Se mantiene la desigualdad de las partes.

g) Son controversias que versan sobre derechos de corte individual, pues la propia naturaleza jurídica de los sistemas de seguros sociales crea para cada asegurado o pensionado beneficios en dinero directamente proporcionales a las cotizaciones cubiertas.

h) Su objeto consiste en el reclamo de prestaciones económicas y en especie derivadas de un sistema de seguros sociales previsto en la ley que los regula, los contratos colectivos de trabajo o en los contratos-ley.

i) Son de orden público.

j) Surgen a pesar de que se haya concluido la relación laboral o ésta sea inexistente, un claro ejemplo de esto último son los CISS interpuestos por los individuos que desempeñan una actividad económica en talleres familiares o de manera independiente, como acontece en el caso de los profesionales, comerciantes en

pequeño, artesanos y los sujetos agrarios (ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios).

k) Responden a condiciones de orden económico y político.

l) Son dinámicos, lo cual obedece en gran medida, al reemplazo del sistema de pensiones públicas por el de capitalización individual y las modificaciones en torno a los requisitos para acceder a las prestaciones derivadas de los seguros sociales.

m) Su regulación procedimental se encuentra en las normas laborales.

n) Son resueltos por una pluralidad de órganos administrativos y jurisdiccionales nacionales e internacionales, cuya competencia se fija de acuerdo con el organismo de seguridad social involucrado en la controversia y el tipo de prestaciones reclamadas.

III. CLASIFICACIÓN DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL

A la diversidad de CISS es posible clasificarlos con base en los siguientes criterios: ámbito subjetivo, tipo de prestación que se demanda, normatividad y procedimiento aplicables. Conforme al criterio de índole subjetivo que toma en consideración a los sujetos involucrados en los CISS es posible clasificarlos de la siguiente manera:²

a) CISS existentes entre los asegurados, pensionados y los beneficiarios contra los diversos institutos de seguros sociales, como por ejemplo, el IMSS, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), el ISSSTE, el Fondo para la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSSFAM) y los Institutos de Seguros Sociales existentes en las Entidades Federativas. A este tipo de organismos se les reclama el otorgamiento y pago de las prestaciones en dinero y en especie derivadas

² Ibidem, pp. 31-32.

de la implantación de un sistema de seguros sociales en la legislación aplicable, en algún contrato colectivo de trabajo o contrato-Ley.

b) CISS entre asegurados, pensionados y sus respectivos beneficiarios contra las Administradoras de Fondos para el Retiro y las instituciones de seguros.

c) CISS entre beneficiarios. Este tipo de controversias surgen cuando las personas señaladas en la legislación, en los contratos colectivos de trabajo o en los contratos-Ley concurren ante la autoridad laboral para obtener el otorgamiento de las prestaciones que derivan de los sistemas de seguros sociales ante el fallecimiento del asegurado, pensionado o el jubilado.

d) CISS entre las instituciones de seguridad social y los patrones o sujetos obligados respecto de la determinación de los créditos y bases para la liquidación de cuotas, recargos así como sus accesorios que deberán enterar los empleadores.

e) CISS entre los organismos de seguros sociales. Este tipo de controversias se suelen presentar cuando se discute algún caso de afiliación obligatoria que la normatividad no resuelve o existe falta de claridad en la misma.

En lo referente al segundo criterio de clasificación, es decir, atendiendo al tipo de prestación que se reclama en los CISS, tenemos que los reclamos derivados de los seguros sociales básicos, en la mayoría de los casos, son el resultado de la falta de pago, suspensión o por la indebida cuantificación de las prestaciones en dinero y especie determinadas en un ordenamiento legal o contractual, así como las controversias interpuestas en relación con la cuantía de las aportaciones de Seguridad Social que les corresponde cubrir a los patrones o sujetos obligados para financiar los distintos seguros sociales.³

Un tercer criterio de clasificación, en el caso de los CISS interpuestos contra el Instituto Mexicano del Seguro Social y las Administradoras de Fondos para el Retiro, es el que distingue a las controversias derivadas de las prestaciones contenidas en la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de marzo de 1973 y las establecidas en la Ley del Seguro Social vigente. Al sustituirse el modelo de reparto o de capitalización colectiva del sistema de pensiones, cuya

³ Ibidem, p. 33.

dirección, administración y responsabilidad correspondía al Instituto Mexicano del Seguro Social de acuerdo con la Ley del Seguro Social de 1973, por el sistema de capitalización individual que prevalece en la actual Ley del Seguro Social, es necesario determinar la legislación aplicable al caso particular, pues de ello dependerá los requisitos que deben cumplirse para acceder a los seguros sociales tipificados en la legislación que resulte aplicable.⁴

Finalmente, el último criterio para clasificar a los CISS es conforme al procedimiento aplicable, en donde es posible distinguir a los siguientes:

- a). CISS interpuestos, tramitados y resueltos bajo el procedimiento ordinario laboral.
- b). CISS interpuestos, tramitados y resueltos bajo el procedimiento especial ante las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- c). CISS interpuestos, tramitados y resueltos bajo el procedimiento especial individual ante los tribunales laborales federales dependientes del poder judicial de la Federación.

De acuerdo con lo anterior, las demandas interpuestas antes del 1º de diciembre de 2012 en la Oficialía de Partes Común de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (JFCA) para reclamar las prestaciones de seguridad social eran tramitadas y resueltas conforme al procedimiento ordinario laboral previsto en los artículos 870 a 890 de la Ley Federal del Trabajo.

El procedimiento ordinario iniciaba con la presentación de la demanda, en la que no resultaba obligatorio ofrecer pruebas, y se desarrollaba en tres etapas. Normalmente la fase de conciliación y la etapa de demanda y excepciones tenían verificativo en una sola audiencia. La tercera etapa era la de ofrecimiento y admisión de pruebas, empero la Junta Especial señalaba día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de aquellas probanzas que lo ameritaban. Concluido el desahogo de todos los medios probatorios, la autoridad laboral escuchaba los alegatos de las partes y debía dictar el laudo. Ante el rezago que impera en las juntas especiales que integran la JFCA existen CISS tramitados conforme al antiguo procedimiento ordinario laboral.

⁴ Ibidem, pp. 33-34.

El 30 de noviembre de 2012⁵ se adicionó al Capítulo XVIII de la Ley Federal del Trabajo la sección primera que procedimentalmente tipificaba, por una parte, a los CISS interpuestos para reclamar las prestaciones derivadas de los seguros de maternidad, vida, retiro, cesantía en edad avanzada, vejez, guarderías y prestaciones sociales, cuya tramitación y resolución corresponde a las juntas especiales que integran la JFCA conforme al procedimiento instituido en los artículos 893 a 899-G de la Ley Federal del Trabajo, y por la otra, se regulaban a los CISS para demandar las prestaciones derivadas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades generales e invalidez sujetos al procedimiento previsto en el artículo 899E de la Ley Federal del Trabajo y resuelto por la mismas autoridades laborales

En lo concerniente al primer tipo de controversias (aun vigentes para los procedimientos interpuestos con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma procesal laboral de 2019,⁶ así como para la Ciudad de México y las entidades federativas en las que no se han instaurados los tribunales laborales,⁷ tenemos que los CISS tramitados como procedimientos especiales, constituyen la expresión más rotunda de la concentración procesal, pues salvo que se hayan ofrecido pruebas en la demanda y contestación que ameriten desahogo especial, este tipo de reclamos se plantean en una audiencia en la que se celebran las etapas de conciliación, demanda

⁵ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012. De acuerdo con su artículo primero transitorio, el Decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

⁶ El artículo séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva mandata que los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, serán concluidos por éstas de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

⁷ La tercera fase de la reforma laboral de 2019 tiene como fecha de entrada en vigor el 1º de mayo de 2022. El Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral en su primera reunión ordinaria de 2022 acordó solicitar al Congreso de la Unión una prórroga al 3 de octubre de 2022 para la implementación de la tercera etapa de la reforma laboral de 2019 para que los estados de Coahuila, Chihuahua, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Yucatán y la Ciudad de México cuenten con las condiciones materiales y financieras para su puesta en marcha. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Comunicado conjunto 007/2002 de 18 de enero de 2022. Recuperado de <https://www.gob.mx/stps/prensa/celebra-el-consejo-de-coordinacion-para-la-implementacion-de-la-reforma-al-sistema-de-justicia-laboral-su-primer-reunion-ordinaria-de-2022?idiom=es> [consulta: 27 de febrero de 2022].

y excepciones, pruebas y resolución, todo ello, al decir de la ley en un plazo de quince días⁸ contado a partir de la presentación del escrito inicial de demanda.

En el caso concreto de los CISS interpuestos para demandar las prestaciones derivadas de riesgos profesionales y enfermedades generales, el procedimiento tiene ciertas peculiaridades. De entrada las partes designarán a sus peritos médicos en la demanda y en la contestación, teniendo un plazo de diez días hábiles contados a partir de la celebración de la audiencia inicial para que los peritos acepten y protesten el cargo conferido y expresen en forma justificada los requerimientos necesarios para la emisión del dictamen correspondiente.

Dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la audiencia inicial, la Junta del conocimiento señalará día y hora para la audiencia de desahogo de la pericial, en la que con citación de las partes se recibirán los dictámenes periciales.⁹ Al concluir el desahogo de todas probanzas ofrecidas por las partes, las juntas especiales que integran la JFCA darán el uso de la voz a las partes para formular los alegatos y dictarán resolución.

Con la reforma procesal laboral del 1º de mayo de 2019, a pesar de sujetarse a los CISS bajo las reglas del procedimiento especial de corte individual, ahora su resolución corresponde a los tribunales federales laborales de asuntos individuales dependientes del poder judicial de la Federación para erradicar todo espacio susceptible de prohiar inercias, vicios y prácticas que durante el desarrollo de un conflicto laboral dan lugar a la incertidumbre jurídica. Eliminar todo elemento que convierta a la justicia laboral en lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable,

8 Buen Lozano, Néstor de (2014), *Derecho procesal del trabajo*, 20a. ed., México, Porrúa, p. 647.

9 De acuerdo con el artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo, los dictámenes médicos deberán contener los requisitos siguientes: I. Datos de la identificación y de la acreditación de la profesión de médico de cada uno de los peritos; II. Datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad; III. Diagnóstico sobre los padecimientos reclamados; IV. Tratándose de calificación y valuación de riesgos de trabajo, los razonamientos para determinar la relación de causa efecto entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el estado de incapacidad cuya calificación o valuación se determine; V. Los medios de convicción en los cuales se basan las conclusiones del peritaje, incluyendo la referencia a los estudios médicos a los que se hubiera sometido el trabajador; y VI. En su caso, el porcentaje de valuación, de disminución orgánico funcional, o la determinación del estado de invalidez. Ley Federal del Trabajo, Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_310721.pdf [consulta: 20 de febrero de 2022].

así como combatir la parcialidad, simulación, discrecionalidad y opacidad,¹⁰ aunque ello implique también la erogación de mayores recursos económicos y materiales para sostener el nuevo Sistema de Justicia Laboral en comparación con el presupuesto asignado a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

A partir de la judicialización de la justicia laboral, las prestaciones de los seguros de maternidad, vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y las que derivan del servicio de guarderías se demandan bajo el procedimiento previsto en los artículos 892 a 895 de la Ley Federal del Trabajo. En cambio, cuando se reclaman las prestaciones de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades generales e invalidez es aplicable el procedimiento especial de carácter individual con las particularidades consignadas en el artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo.

El procedimiento especial de carácter individual inicia con la presentación de la demanda. Al demandado se le corre traslado del acuerdo de admisión y de la copia de la demanda cuando es admitida por cumplir con todos los requisitos que exige el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.¹¹ Por su parte, el escrito de contestación, en donde se ofrecen pruebas y es posible objetar los medios de pruebas ofertados por la parte actora, debe presentarse dentro de los diez días siguientes a la fecha del emplazamiento. La falta de contestación provoca que

¹⁰Exposición de Motivos de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, 28 de abril de 2016, p. 4.

¹¹ Idem, artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo. De acuerdo con el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, en los conflictos individuales de seguridad social las demandas deberán contener los requisitos siguientes: I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad; II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación; III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide; IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social; V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada; VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda; VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez; VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.

se tengan por admitidas las peticiones contenidas en la demanda. Del escrito de contestación se correrá traslado a la parte actora para que en el término de tres días formule réplica y objete las pruebas que ofrece el demandado. Igual término se concede al demandado para que realice su contrarréplica, previo traslado que se le realice de la réplica formulada.¹²

Con la formulación de la réplica y la contrarréplica o transcurridos los términos para realizarlas, dentro de los quince días siguientes, el juez laboral emitirá por escrito el auto de depuración que, como su nombre indica, su objeto es depurar el procedimiento y pronunciarse sobre las excepciones dilatorias, establecer los hechos no controvertidos, proveer sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas, además de señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia de juicio. La expedición del auto de depuración no podrá delegarse en el secretario instructor, pero para su emisión podrá emplearse el sistema de videoconferencia para formular las prevenciones y aclaraciones que sean necesarias.

Cuando la naturaleza del asunto lo requiera por la complejidad de los puntos controvertidos y de las excepciones propuestas o de ser necesaria la preparación de las pruebas admitidas, el juez laboral, dentro de los diez días siguientes a que concluyan los plazos para la réplica y la contrarréplica ordenará con el objeto de depurar el procedimiento, la celebración de la audiencia preliminar en la que pueden tener lugar las siguientes actuaciones:¹³

- a. La resolución de las excepciones dilatorias planteadas por las partes.
- b. Examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal.
- c. Resolver las excepciones procesales que se hayan hecho valer.
- d. Substanciar y resolver los incidentes que se promuevan con excepción del incidente de nulidad que debe resolverse por el juez en la audiencia incidental que se ordene.
- e. Establecer los hechos no controvertidos.
- f. Resolver sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes. Sólo se admitirá las pruebas que tengan relación con la litis y se desecharán las inútiles, intrascendentes o que no guarden relación con los hechos controvertidos,

¹² Idem. Artículo 893 de la Ley Federal del Trabajo.

¹³ Idem. Artículo 873-E de la Ley Federal del Trabajo.

- expresando el motivo de ello. Las pruebas documentales deben aportarse en la audiencia preliminar o en su defecto hasta antes del cierre de la instrucción.
- g. Establecer la forma en que deben prepararse las pruebas para su desahogo.
 - h. Determinación de fecha y hora para que sean desahogadas las pruebas fuera de las instalaciones del Tribunal.
 - i. La resolución del recurso de reconsideración contra actos del secretario instructor.
 - j. El tribunal fijará día y hora para la celebración de la audiencia de juicio, que deberá efectuarse dentro del lapso de veinte días siguientes a la emisión del acuerdo respectivo.

En la audiencia de juicio tiene lugar el desahogo de las pruebas admitidas y en ningún caso se diferirá por falta de preparación de las mismas. Si alguna de las pruebas admitidas no estuviera preparada para su desahogo, se declarará la deserción de la misma. Por el contrario, de no ser posible el desahogo de las pruebas admitidas por existir causa justificada, a juicio del juez, o de suscitarse un caso fortuito o de fuerza mayor, dentro de los diez días siguientes se señalará nuevo día y hora para que tenga lugar su práctica. Sólo en casos excepcionales, cuando debido a la naturaleza de las pruebas admitidas el Tribunal considere bajo su más estricta responsabilidad que no es posible su desahogo en una sola audiencia, en el mismo acuerdo en el que las admita, señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas.

Por regla general, se desahogan todas las pruebas que se encuentren preparadas, procurando que sean primero las del actor y luego las del demandado. La presentación de los testigos queda a cargo de su oferente, salvo que por causa justificada, deba practicarse mediante notificación personal, la cual se efectuará con al menos tres días de anticipación a la audiencia, sin contar el día en que reciban la citación como el día de la audiencia para su desahogo.

En todo momento, el juez debe tomar las medidas conducentes y hacer uso de las medidas de apremio que estime necesarias para lograr y evitar la dilación del juicio. Al concluir el desahogo de las pruebas, el secretario del tribunal hará la certificación de que no quedan pruebas pendientes de desahogar y otorgará de manera sucesiva el uso de la voz a las partes para que formulen de manera concisa y breve sus alegatos. En la audiencia de juicio el tribunal emitirá la sentencia.

En caso de que las partes señalen que alguna prueba admitida no se desahogó, el juez resolverá de plano y de advertir alguna omisión ordenará su práctica. De reducirse la controversia a puntos de derecho o cuando la única prueba admitida fue la documental, sin que se hubiera objetado, el juez otorgará a las partes un plazo de cinco días para formular alegatos por escrito, y vencido éste dictará sentencia, sin la celebración de la audiencia de juicio.

Tratándose del reclamo de las prestaciones de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades generales e invalidez, el procedimiento especial de corte individual se sujeta a las reglas especiales siguientes:¹⁴

a) Se requiere de la celebración de la audiencia preliminar para establecer la forma en que deberán prepararse las pruebas para su desahogo. Respecto de las periciales se designará al perito o peritos oficiales necesarios (por lo general se nombran peritos médicos y peritos técnicos), siempre que se encuentren inscritos en el registro del tribunal federal. Las partes puedan acompañarse de un asesor para que los auxilie en el desahogo de la pericial.

b) En todo caso, el Tribunal deberá tomar las medidas conducentes para que el o los peritos médicos oficiales designados acepten y protesten el cargo conferido dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia preparatoria. Con independencia de que los peritos indiquen los requerimientos necesarios para la emisión del dictamen pericial y, en su caso, para la determinación del nexo causal en el caso de los riesgos de trabajo, el tribunal laboral también dictará las medidas que considere pertinentes para agilizar la emisión de los dictámenes periciales y requerirá a la parte actora para que se presente a la realización de los estudios médicos o diligencias que requieran el o los peritos.

c) En la audiencia de juicio, que tiene lugar dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la audiencia preliminar, se recibirán con citación de las partes los dictámenes periciales. El juez laboral y las partes en la audiencia de desahogo de la pericial médica podrán formular las observaciones o preguntas que juzguen convenientes en relación a las consideraciones y conclusiones de la prueba pericial

¹⁴ Idem. Artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo.

médica. La incomparecencia de las partes provocará que se les tenga por perdido su derecho para formular repreguntas u observaciones.

IV. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Los MASC son aquellos mecanismos que tienen por objeto solucionar los conflictos existentes entre las partes involucradas, de forma directa o a través del nombramiento de un tercero, que puede ser un mediador, el conciliador o el árbitro que coadyuve en la solución alterna de los conflictos.¹⁵

Al cumplirse los principios procesales de inmediatez, economía y celeridad, las ventajas que ofrecen los MASC a las partes involucradas en un conflicto es la posibilidad de llegar a un acuerdo, sin necesidad de acudir a la vía del proceso judicial que implica, en la mayoría de los casos, demora, costos para las partes y la congestión del aparato judicial. Entre los MASC podemos citar a la mediación, el arbitraje y a la conciliación.

En México, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) dispone, en la parte que aquí interesa, que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. De acuerdo con el texto constitucional, la reforma laboral de 2012 con la creación del Servicio Público de Conciliación y de los funcionarios conciliadores,¹⁶ constituyó un intento por rescatar a la conciliación como uno de los medios de solución de controversias.

Asimismo, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 contempló, como uno de los objetivos de la Mesa Nacional intitulada México en Paz, el respeto y la protección de los derechos humanos y la erradicación de la discriminación, estableciendo en todo el país a los MASC como una de las líneas de acción para el logro de tal cometido.¹⁷ Por su parte, el 28 de abril de 2016, Enrique Peña Nieto presentó la

¹⁵ Cuadra Ramírez, José Guillermo (2002), *Medios alternativos de resolución de conflictos como solución complementaria de administración de justicia*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 10.

¹⁶ Exposición de Motivos del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, Diario de Debates de la *Cámara de Diputados*, 04 de septiembre de 2012, p. 35.

¹⁷ Citado en el Decreto por el que se establecen las acciones administrativas que deberá implementar la Administración Pública Federal para llevar a cabo la conciliación o la celebración de convenios o acuerdos previstos en las leyes respectivas como medios alternativos de solución de controversias que se susciten con los

Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral para instaurar una conciliación administrativa obligatoria y una jurisdiccional también obligatoria.¹⁸

A pesar del impulso legislativo por rescatar y fortalecer a la conciliación frente a la contrastante realidad que mostraba al 30 de mayo de 2016 su poca eficacia por situarse el índice de conciliación de los asuntos individuales en las juntas especiales adscritas a la JFCA en el 21.6%,¹⁹ con la finalidad de materializar la reforma constitucional en materia de justicia laboral, el 24 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral.

En concordancia con el Capítulo 23-A del Protocolo por el que se sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá, que por disposición del artículo 1º constitucional forma parte del sistema jurídico mexicano, las modificaciones que introduce en el ámbito procesal la reforma constitucional laboral de 2017 son la creación del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral (CFCRL) y de los centros de conciliación laborales que funcionarán en cada entidad federativa y en la Ciudad de México para atender y resolver los conflictos laborales a través de la conciliación como mecanismo de solución de controversias, además de la creación de los tribunales laborales dependientes del poder judicial federal y de los poderes judiciales locales que tendrán a su cargo la resolución de las diferencias entre los empleadores y los trabajadores.

Para cumplimentar la reforma constitucional en materia de justicia laboral, el día 1º de mayo de 2019 se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman, adicionan

particulares, Diario Oficial de la Federación, primera sección, 29 de abril de 2016, Recuperado de http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5435464&fecha=29/04/2016 [consulta: 18 de febrero de 2022].

¹⁸ Exposición de Motivos de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, 28 de abril de 2016, *op. cit.*, p. 10.

¹⁹ Información proporcionada por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a través del Sistema de Solicitudes de Información INFOMEX.

y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva que instaura a la conciliación prejudicial como mecanismo de resolución de conflictos laborales con las siguientes notas distintivas:

- a. Nominada. La conciliación se encuentra prevista en el artículo 123 constitucional, apartado A, fracción XX; en tanto, que su regulación y la del procedimiento para llevarla a cabo se instaura en los artículos 684-A a 684-E de la Ley Federal del Trabajo.
- b. Es un mecanismo autocompositivo porque las partes contendientes de manera voluntaria alcanzan un acuerdo que pone fin a la controversia en el ámbito laboral.
- c. La conciliación constituye una actividad preventiva al buscar la solución del conflicto y soslayar la vía contenciosa.
- d. Es un instrumento que garantiza el acceso efectivo a la justicia.
- e. Es un requisito de procedibilidad en el ámbito laboral. Es obligatoria su interposición para que los patrones y trabajadores pueda accederse a la vía jurisdiccional ante los tribunales laborales. Con esta medida se privilegia que tribunales laborales concentren su atención en las tareas jurisdiccionales propias de su nueva responsabilidad.
- f. Es de carácter extrajudicial. La conciliación se efectúa ante los conciliadores adscritos a los centros de conciliación federal y locales.
- g. Su finalidad es soslayar la interposición de las demandas laborales (descongestión judicial) y solucionar la controversia con el máximo de celeridad posible.
- h. Tiene lugar en sede administrativa y se lleva a cabo por instituciones. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado denominado CFCRL.

V. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL

La aprobación del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, publicado el 24 de febrero de 2017, provocó la presentación de diversas iniciativas por parte de los grupos parlamentarios,²⁰ de cuyo estudio realizado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados de manera conjunta con las participaciones que tuvieron lugar en las audiencias públicas sobre la reforma en materia de Justicia Laboral dio por resultado que el 10 de abril de 2019²¹ se presentara el Dictamen en sentido positivo al proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes Federal del Trabajo, Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Federal de la Defensoría Pública, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva (en lo sucesivo el Dictamen).

²⁰ Dentro de las iniciativas presentadas se encuentran la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo presentada por el diputado Miguel Ángel Chico Herrera de Morena. La iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Federal de Conciliación y Registros Laborales; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia de Justicia Laboral presentada por la senadora Sylvana Beltrones del Partido Revolucionario Institucional. La iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y se expide la Ley General de Centros de Conciliación presentada por Francisco Javier Ramírez Navarrete de Morena. La iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Instituto Federal de Conciliación y Registro Laborales; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes federales del Trabajo, de Entidades Paraestatales, Orgánica de la Administración Pública Federal y Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de Justicia Laboral presentada por el diputado Fernando Luis Manzanilla Prieto del Partido Encuentro Social. La iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social presentada por la diputada Lorena Villavicencio Ayala de Morena, por citar algunos ejemplos.

²¹ El 11 de abril de 2019 fue publicado en la Gaceta Parlamentaria número 5255-II3, el Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

De acuerdo con la consideración décima tercera del Dictamen, bajo el título la implementación del contenido de la fracción III del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo respecto de las prestaciones de Seguridad Social, para hacerla compatible con el Anexo 23-A del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), quedó redactada de la manera siguiente:²²

“Artículo 685 Ter. Quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, cuando se trate de conflictos inherentes a:

III. Prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, guarderías y prestaciones en especie, revalorización de enfermedades y accidentes de trabajo”

Empero, en la consideración décima octava del mismo Dictamen, en donde se insertó el comparativo final de las modificaciones y adiciones de la reforma propuesta, a pesar de no contener una propuesta para la modificación y adición de la fracción III del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo, su contenido fue tergiversado al no quedar exceptuados de agotar la instancia conciliatoria los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como a la revalorización de enfermedades y accidentes de trabajo, quedando redactada de la siguiente manera:²³

“Artículo 685 Ter. Quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, cuando se trate de conflictos inherentes a:

III. Prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie y accidentes de trabajo”

²² Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva, Gaceta Parlamentaria número 5255-II3, publicada el 11 de abril de 2019. Recuperado de <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/abr/20190411-II-2.pdf>, p. 198. [consulta: 18 de febrero de 2022].

²³ Idem.

El Dictamen fue turnado al Pleno de la Cámara de Diputados para su discusión y al aprobarse por mayoría de votos el 11 de abril de 2019 fue turnado al día siguiente a la Presidencia del Senado de la República la minuta con el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. El 16 de abril de 2019 a través del oficio DGPL- 21PA-6963 se envió la minuta a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado de la República para la emisión del dictamen correspondiente.

Las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos aprobaron el 24 de abril de 2019, en los mismos términos que la Cámara de origen, el dictamen de la minuta recepcionada,²⁴ pero fue hasta el 29 de abril de 2019²⁵ cuando la Cámara de Senadores discutió, votó y aprobó en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reformaban, adicionaban y derogaban diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo entre otros instrumentos normativos, ordenando su remisión al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.²⁶

Como resultado del proceso legislativo, el texto del artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo, establece que antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, pero, de conformidad con la fracción III del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo quedan exceptuados de agotar la conciliación prejudicial los CISS en los que se demanden las prestaciones de Seguridad Social de los seguros de riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie y accidentes de trabajo, mientras que en los CISS en los que se reclamen las prestaciones de seguridad social de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada

²⁴ Dictamen en sentido positivo a la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva, Gaceta del Senado de la República de 25 de abril de 2019. Recuperado de https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2019-04-25-1/assets/documentos/Dict_er_dictamen_senado_definitivo.pdf [consulta: 26 de febrero de 2022].

²⁵ Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados publicada el 11 de abril de 2019. Recuperado de http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/Dictamenes/64/gp64_a1segundo.html#Votas11abr [consulta: 6 de febrero de 2022].

²⁶ La publicación tuvo lugar el 1º de mayo de 2019.

y vejez (RCV), así como el de prestaciones sociales, los derechohabientes del IMSS deberán agotar la conciliación prejudicial antes de acudir ante los tribunales laborales porque no constituye una excepción prevista en la fracción III del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo.

El Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Segundo Circuito al resolver el amparo directo 701/2021 en la sesión de 11 de noviembre de 2021, referente al reclamo de las prestaciones del seguro de vejez, consideró que en la aprobación del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo, existe una omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio de parte del órgano legislativo al haberse emitido de manera incompleta o deficiente.²⁷

No obstante, que en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es reformada la Ley Federal del Trabajo, este último ordenamiento omite incluir de manera expresa a las prestaciones de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en la fracción III del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo, tal y como estaban considerados de conformidad con el Anexo 23-A del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC) y con el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo que dispone que los CISS tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

De acuerdo con el artículo 11 de la Ley del Seguro Social de 1973, el régimen obligatorio del seguro social comprende los seguros de riesgos de trabajo;

²⁷ Amparo directo D.T. 701/2021, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Segundo Circuito en la sesión de 11 de noviembre de 2021. Recuperado de <https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp> [consulta: 27 de enero de 2022].

enfermedades y maternidad; invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; guarderías para hijos de aseguradas y retiro. Por su parte, el régimen obligatorio del seguro social en la Ley del Seguro Social de 1997 comprende los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; guarderías y prestaciones sociales.²⁸

Para el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Segundo Circuito, la falta de inclusión en el artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez que forman parte del régimen obligatorio del seguro social, obstaculiza el derecho humano de la seguridad social, contemplado en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos, toda vez que supedita su exigibilidad a la etapa de conciliación prejudicial, instaurada en la CPEUM y en la Ley Federal del Trabajo como un proceso de justicia alternativa previsto para los conflictos entre trabajadores y patrones y no para los CISS. Las principales diferencias que existen entre los conflictos laborales y las controversias de Seguridad Social para acceder a los beneficios prestacionales en el ámbito de la Seguridad Social y en el terreno laboral se resumen en el siguiente cuadro:

Diferencias	Conflictos Laborales	Conflictos de Seguridad Social
Partes	Trabajador. Patrón. Sindicato. Estado.	Asegurado. Pensionado. Beneficiario. Patrón o sujetos obligados. Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE). Organismos de Seguridad Social.

²⁸ Artículo 11 de la Ley del Seguro Social. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/92_310721.pdf [consulta: 26 de enero de 2022].

Tipos de conflictos	<p>1. Intereses pugna:</p> <p>a. Individuales y colectivos de carácter jurídico.</p> <p>b. Individuales y colectivos de carácter económico.</p> <p>2. Por los sujetos:</p> <p>a. Patrones vs trabajadores.</p> <p>b. Inter-obreros.</p> <p>c. Inter-patronales.</p> <p>d. Inter-sindicales.</p> <p>e. Trabajadores vs sindicatos</p> <p>f. Sindicatos vs Estado.</p> <p>g. Sindicatos vs terceras personas.</p>	<p>Organismo asegurador vs asegurado.</p> <p>Organismo asegurador vs pensionado.</p> <p>Organismo asegurador vs beneficiario.</p> <p>Organismo asegurador vs organismo asegurador.</p> <p>Organismo asegurador vs patrón.</p> <p>Organismo asegurador vs sujeto obligado.</p> <p>AFORE vs asegurado.</p> <p>AFORE vs pensionado.</p> <p>AFORE vs beneficiario.</p>
Tipo de relación	Laboral definida en los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo.	<p>Asegurado-órgano asegurador.</p> <p>No es necesario que exista una relación de trabajo.</p> <p>Depende del tipo de seguro que se contrate con el organismo de Seguridad Social.</p>
Prestaciones demandadas	Laborales.	<p>De Seguridad Social</p> <p>Sistema de seguros sociales privatizados.</p>

<p>Ordenamientos aplicables</p>	<p>Artículo 123, apartado A constitucional y tratados internacionales en materia laboral ratificados por México.</p> <p>Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Contratos de trabajo.</p> <p>Contratos-Ley.</p> <p>Reglamentos de trabajo.</p>	<p>Artículo 123 apartado A, fracción XXIX Apartado B, fracciones XI y XIII.</p> <p>Tratados internacionales en materia de Seguridad Social ratificados por México.</p> <p>Ley del Seguro Social de 1973.</p> <p>Ley del Seguro Social de 1997.</p> <p>Ley del INFONAVIT.</p> <p>Ley del ISSSTE.</p> <p>Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (Ley del ISSFAM).</p> <p>Reglamentos de la Ley del Seguro Social.</p> <p>Reglamentos de la Ley del ISSSTE.</p> <p>Reglamentos de la Ley del ISSFAM.</p> <p>Contratos de Trabajo, Contratos-ley.</p> <p>Acuerdos generales dictados por los organismos de Seguridad Social.</p>
---------------------------------	--	--

Cuadro 1. Diferencias entre conflictos laborales y conflictos de Seguridad Social Elaborado por la autora.

A pesar de la vinculación que existe entre el Derecho de la Seguridad Social y el Derecho laboral por razones de origen, al encontrar ambos su fundamento en el artículo 123 constitucional y ser partes integrantes del Derecho social, los beneficios prestacionales de dichos derechos como su fundamentación y la resolución de sus respectivos conflictos son disímiles ameritan, en primer lugar, de la reforma al artículo 123 constitucional para que se realice el reconocimiento constitucional de las controversias de Seguridad Social, pues al día de hoy impera la anomia²⁹ por

²⁹ Waldmann y Fernando Escalante Gonzalbo emplean el término anomia para referirse a la falta de normatividad incapaz de ordenar el comportamiento de la sociedad y otorgarle una cierta orientación que pueda ayudar a superar las debilidades y cambios estructurales. Por su parte, Durkheim utiliza el término anomia en La división del trabajo

tratarse de una omisión en la norma constitucional de un hecho o situación que socialmente exigen ser regulados.

En segundo lugar, es necesaria la reforma a la Ley Federal del Trabajo para derogar la regulación de los CISS de la Ley Federal del Trabajo con la finalidad de que a la autonomía didáctica, autonomía científica o dogmática y la autonomía legislativa del Derecho de la Seguridad Social se agregue la autonomía jurisdiccional y procedimental, lo que implicaría la reforma de las leyes de Seguridad Social, para que sean éstas las que se ocupen de normar las garantías secundarias o procedimentales para lograr la justiciabilidad del derecho humano a la Seguridad Social, debiendo exceptuarse de agotar la fase de conciliación perjudicial a las prestaciones que deriven de todos los seguros que forman parte del régimen obligatorio del seguro social en las Leyes del Seguro Social de 1973 y 1997.

No obstante que la Ley Federal Trabajo y las Leyes de Seguridad Social, dentro de las cuales se encuentran la Ley del Seguro Social y la Ley del ISSSTE, se encuentran vigentes (ámbito temporal) y son de observancia general en toda la República Mexicana (ámbito espacial), sus ámbitos de validez material y personal son distintos.

El ámbito de validez personal en el caso de la Ley Federal del Trabajo involucra a los empleadores y a los trabajadores inmersos en una relación laboral, que por lo general, deriva de un contrato de trabajo. En cambio, en el Derecho de la Seguridad Social, en donde no es necesaria la existencia de una relación laboral, para que tengan aplicabilidad las Leyes de Seguridad Social, los elementos subjetivos son diversos a los del Derecho laboral, toda vez que ante el modelo de capitalización individual instituido en México, a partir del 1 de julio de 1997, con la entrada en

social (1893) para referirse a la ausencia de regulación jurídica de la vida económica que existe en la Modernidad. Para Durkheim la anomia se produce debido al cambio acelerado en los sistemas productivos que han provocado que las normas que antes servían para organizar al grupo se debilitaran sin haber sido reemplazadas por otras capaces de responder en forma adecuada a las condiciones que imperaron en la Modernidad ante la llegada del capitalismo y la industrialización. En la obra intitulada *El Suicidio*, Durkheim considera a la anomia como un mal crónico de la sociedad moderna que al generar un alto grado de malestar desencadena consecuencias adversas tales como el suicidio. El término anomia tuvo un gran impacto en las teorías sociológica y psicológica al ser retomado por otros teóricos tales como Talcott Parsons, Robert Merton, Harold Garfinkel, Herbert McClosky, Elton Mayo, McIver, Leo Srole, Herbert McClosky, entre otros.

vigor de la actual Ley del Seguro social, el ámbito de validez personal del Derecho de la Seguridad Social se amplía al involucrar, no sólo al asegurado y pensionado, a sus correspondientes beneficiarios, así como a los Institutos de Seguridad Social, sino abarca a los organismos financieros de índole privada, como las aseguradoras, las Administradoras de Fondos para el Retiro y sus Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, cuya inexistencia y requisitos para su configuración dentro de la legislación laboral provocan la inaplicabilidad de esta última normatividad.

En lo concerniente al ámbito de validez material, el Derecho laboral se ocupa de la regulación de las relaciones de naturaleza laboral que derivan de todo contrato de trabajo. En cambio, en el Derecho de la Seguridad Social su dominio de validez material es el esquema de protección de los distintos seguros sociales que se encuentran reconocidos y regulados en las Leyes de Seguridad Social.

En este tenor, si bien es cierto, que el ordenamiento especializado en normar las relaciones de naturaleza laboral es, sin lugar a dudas, la Ley Federal del Trabajo, la cual reglamenta el apartado A del artículo 123 constitucional, cuando se trata de la justiciabilidad de la Seguridad Social, al no existir una relación de trabajo, sino de órgano asegurador-asegurado entre los derechohabientes con los institutos de Seguridad Social que deriva del pago de las cuotas empleadas para el financiamiento de los seguros sociales que se otorguen ante el cumplimiento de una serie de requisitos, por consecuencia escapan de los ámbitos de validez material y personal de la legislación laboral.

Al resolver el amparo directo 701/2021 el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Segundo Circuito también consideró que la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el adulto mayor, en su calidad de posible beneficiario de una pensión de vejez, hace procedente que se le conceda una especial protección por parte de los órganos del Estado y por tal razón concedió el amparo para el efecto de que el artículo 685 Ter, fracción III de la Ley Federal del Trabajo se inaplique al quejoso y las prestaciones de seguridad social derivadas de la pensión de vejez se ubiquen como supuestos de excepción para agotar la etapa prejudicial conciliatoria.³⁰

³⁰ Amparo directo D.T. 701/2021, op. cit.

Contrariamente a lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Segundo Circuito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en los “conflictos inherentes a las prestaciones de seguridad social de pensión por cesantía en edad avanzada y vejez, así como a la devolución y pago de aportaciones de seguridad social correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Sistema de Ahorro para el Retiro, no pueden considerarse como excepciones para agotar la instancia conciliatoria prejudicial, previstas en el artículo 685 Ter, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo”³¹ porque bajo la óptica del legislador federal el reclamo de esas prestaciones las “visualizó como un aspecto conciliable entre las partes. Considerar lo contrario implicaría el riesgo de desnaturalizar la vía conciliatoria que el Poder Reformador plasmó a nivel constitucional, como una de las piezas torales para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia laboral de manera expedita y gratuita.”³²

Ante la disparidad de criterios, consideramos que la inexistencia de la jubilación en la Ley del Seguro Social, que con excepción de la Ley del ISSSTE, por lo general, tiene un carácter de prestación extralegal por estar normada en los contratos colectivos de trabajo y sus reglamentos incorporados a los mismos, los seguros de cesantía en edad avanzada o vejez al tratarse de prestaciones de seguridad social que forman parte del régimen obligatorio del seguro social para que los derechohabientes del IMSS al concluir su vida activa laboral tengan una vida digna y decorosa, afrontando la contingencia social del retiro voluntario o de la desocupación a que se ve sometido a partir de los sesenta años en adelante, debido a su edad o al desgaste normal del organismo por los efectos naturales del envejecimiento, debieron incluirse en el artículo 685 Ter, fracción III de la Ley Federal del Trabajo para que a los derechohabientes del IMSS se les exima de agotar la conciliación prejudicial y puedan interponer su demanda ante los tribunales laborales federales, sin la exhibición de la constancia expedida por el organismo de conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial.

³¹ Tesis: 2a./J. 19/2022. Undécima Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ASÍ COMO LA DEVOLUCIÓN Y PAGO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SE CONSIDERAN EXCEPCIONES PARA AGOTAR LA INSTANCIA CONCILIATORIA PREJUDICIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

³² *Idem.*

Por la naturaleza de las prestaciones de cesantía en edad avanzada y vejez se dificulta el acceder a un acuerdo conciliatorio y ante la necesidad de otorgar este tipo de beneficios con la mayor prontitud posible por su carácter alimentario ante la inexistencia de un trabajo remunerado, consideramos que la decisión de cubrirlos al estar supeditada a la reunión de diversos requisitos, tales como el cumplimiento de periodos de espera y semanas de cotización reconocidas por el organismo de seguridad social, a una edad establecida, a la baja en el régimen obligatorio y a quedar privado de trabajo remunerado, debiera producirse en términos del último párrafo del artículo 894 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que de no objetarse las pruebas documentales ofrecidas, el juez otorgará a las partes un plazo de cinco días para formular alegatos por escrito, y vencido éste dictará sentencia, sin la celebración de la audiencia de juicio.

En adición a lo expuesto es necesario señalar que la redacción de la fracción III del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo es discordante con el texto de la Ley del Seguro Social de 1973³³ y de la actual Ley del Seguro Social. En ambas Leyes del Seguro Social el seguro de riesgos de trabajo brinda protección a los derechohabientes del IMSS contra los accidentes y enfermedades de trabajo a los que conceptualiza como riesgos de trabajo, por ello al emplear la expresión prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo es innecesaria la referencia a las prestaciones de seguridad social por accidentes de trabajo al estar éstos últimos incluidos en la conceptualización normativa de los riesgos de trabajo.

Asimismo, resulta innecesaria la expresión prestaciones en especie porque ante la previa referencia a las prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida y guarderías se encuentran contempladas las prestaciones en dinero y en especie establecidas en las Leyes de Seguros Social para cada uno de estos seguros que tienden a cubrir contingencias diversas.

VI. CONCLUSIÓN

De nueva cuenta la reforma laboral del 2019 viene a reiterar el perenne error en el que hemos vivido: someter el Derecho de la Seguridad Social al derecho laboral cuando la realidad nos ha demostrado que su contenido es insuficiente para dar cuenta

³³ Vigente para aquellos que se acojan a los beneficios de la misma de conformidad con los artículos Tercero, y Quinto transitorios de la actual Ley del Seguro Social.

del multifacético y evolutivo Derecho de la Seguridad Social, cuya mayoría de edad e independencia del Derecho obrero es más que evidente en el mundo fáctico y jurídico ante su autonomía doctrinal, legislativa, orgánica, didáctica y académica.

Es preciso que el reclamo de todas las prestaciones que se instauran en los seguros que integran el régimen obligatorio del seguro social queden exceptuadas de agotar la conciliación prejudicial, siendo necesario que al Derecho a la Seguridad Social se le dote de las garantías adecuadas y efectivas que posibiliten su justiciabilidad con la mayor prontitud posible, pues su contenido esencial, que difiere del derecho al trabajo, no deja lugar a dudas que se trata de un mecanismo que protege al ser humano en casos de necesidad, que lo dota de los medios para subsistir ante el infortunio, la enfermedad o la vejez, pero sobre todo, brinda paz, seguridad y permite la realización digna del ser humano en su entorno individual y colectivo.

La negación o el otorgamiento de las prestaciones de Seguridad Social sin atender a los criterios de oportunidad, adecuación, necesidad y proporcionalidad, implica condenar al ser humano a la miseria y a su extinción ante su naturaleza alimentaria, sustitutiva de un ingreso que ya no puede percibir por causas ajenas a su voluntad.

BIBLIOGRAFÍA

- Buen Lozano, Néstor de (2014), *Derecho procesal del trabajo*, 20a. ed., México, Porrúa.
- Cuadra Ramírez, José Guillermo (2002), *Medios alternativos de resolución de conflictos como solución complementaria de administración de justicia*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Martínez Martínez, Verónica Lidia (2019), *Conflictos individuales de seguridad social. Interposición y resolución conforme a la Ley Federal del Trabajo*, México, Trillas.
- Ley Federal del Trabajo, Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_310721.pdf [consulta: 20 de febrero de 2022].
- Ley del Seguro Social. Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/92_310721.pdf [consulta: 26 de enero de 2022].
- Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 2017.
- Decreto por el que se establecen las acciones administrativas que deberá implementar la Administración Pública Federal para llevar a cabo la conciliación o la celebración de convenios o acuerdos previstos en las leyes respectivas como medios alternativos de solución de controversias que se susciten con los particulares, Diario Oficial de la Federación, primera sección, 29 de abril de 2016, Recuperado de http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5435464&fecha=29/04/2016 [consulta: 18 de febrero de 2022].
- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y

Negociación Colectiva, Diario Oficial de la Federación de 1º de mayo de 2019.

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva, Gaceta Parlamentaria número 5255-II3, publicada el 11 de abril de 2019. Recuperado de <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/abr/20190411-II-2.pdf> , p. 198. [consulta: 18 de febrero de 2022].

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva, Gaceta del Senado de la República de 25 de abril de 2019. Recuperado de http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2019-04-25-1/assets/documentos/Dict_er_dic_tamen_senado_definitivo.pdf [consulta: 26 de febrero de 2022].

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del 11 de abril de 2019. Recuperado de http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/Dictamenes/64/gp64_a1segundo.html#Votas11abr [consulta: 6 de febrero de 2022].

Exposición de Motivos del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, Diario de Debates de la *Cámara de Diputados*, 04 de septiembre de 2012.

Exposición de Motivos de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, 28 de abril de 2016.

Amparo directo D.T. 701/2021, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Segundo Circuito en la sesión de 11 de noviembre

de 2021. Recuperado de <https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp> [consulta: 27 de enero de 2022].

Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Comunicado conjunto 007/2002 de 18 de enero de 2022. Recuperado de <https://www.gob.mx/stps/prensa/celebra-el-consejo-de-coordinacion-para-la-implementacion-de-la-reforma-al-sistema-de-justicia-laboral-su-primera-reunion-ordinaria-de-2022?idiom=es> [consulta: 27 de febrero de 2022].

Información proporcionada por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a través del Sistema de Solicitudes de Información INFOMEX.

Semanario Judicial de la Federación. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>.